GUIDO G&G ABOGADOS

AREA PUBLICOS - CIVIL
Carrera 9 N° 18-62 oficina 202 Cel 3224570245 - Centro Comercial Villa Real
Correo electrónico guidoabogado@hotmail.com
Tunja - Boyacá
Nit.0000079296648-9

Doctor
HERNANDO VARGAS SIPAMOCHOA
Juez Segundo Civil Circuito
Tunja Boyacá

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO 154070189000 2016 0007 00
DEMANDANTE QUIROGA HERMANOS SAS
ACCIONADO HEREDEROS DE HELENA PUERTO Y OTROS

Referente: Incidente de nulidad

GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la Persona Juridica QUIROGA HERMANOS S.A.S, con reconocimiento de personeria juridica, me dirijo a su Honorable Despacho, para interponer incidente de nulidad contra el Auto de fecha 30 de julio de 2020, notificado por estado N° 13 del 31 de julio de la misma anualidad, por cuanto su contenido se encuentra incurso en una causal de nulidad por pretermitir integramente la respectiva instancia. Para efectos de presentar esta solicitud dividiré el escrito en cuatro partes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad del Auto de fecha 30 de Julio de 2020, mediante el cual se revoca el Auto de fecha 8 de septiembre de 2.016 y declara terminado el proceso, atendiendo a los postulados de la causal prevista en el numeral 2 del articulo 133 de la ley 1564 de 2.012, al pretermitir integramente la respectiva instancia.

DE LOS HECHOS Y DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO

PRIMERO: Mediante Providencia de fecha 08 de Septiembre de 2.016, se procede a la admisión de la demanda, la cual es reformada y presentada el dia 27 de septiembre de 2.016.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: El demandado Cesar Cano Puerto, contesto la demanda el día 21 de febrero de 2.017, con proposición exceptiva, visible a folio 746 del c.o., la cual denomino inexistencia del demandante.

TERCERO: En Auto de fecha 02 de marzo de 2.017 resuelve el recurso de reposición presentado por el Demandado Cesar Cano Puerto, frente al Auto de fecha 16 de febrero de 2.017, por medio de la cual el Juzgado decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-14262, y concede el recurso de apelación.

CUARTO: El Honorable Tribunal el 02 de junio de 2.017, desata el recurso de apelación, indica que revisado el libelo demandatorio la empresa de la cual es representante legal *LUIS HERNANDO QUIROGA QUIROGA*, es la denominada "*QUIROGA HERMANOS S.A.S*", la cual tiene matriculado un establecimiento de comercio denominado "*MOTOSERVICIOS*".

QUINTO: El Despacho en Auto de fecha 5 de octubre de 2.017, corre traslado de las excepciones previas visible en folio 1097 c.o., descorriéndose el traslado dentro del término, el 11 de octubre de 2.017, conforme al contenido del numeral 1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012., esto es subsanando los defectos anotados en la excepción de inexistencia del demandante propuesta por el demandado CESAR GILBERTO CANO PUERTO; es decir, se aclaró y de facto legal subsanó, que la empresa demandante era "*QUIROGA HERMANOS S.A.S*", que es la empresa arrendataria del inmueble objeto de Litis, y que su representante legal es el señor *LUIS HERNANDO QUIROGA QUIROGA.*

SEXTO: El 13 de noviembre de 2018, el demandado CESAR GILBERTO CANO PUERTO, esta vez fungiendo como apoderado de sus Hermanas: Aura, Ana, Blanca, Martha Cano Puerto, contesta la demanda y propone la misma excepción de inexistencia del demandante, teniendo pleno conocimiento que ya este reparo había sido subsanado en aplicación del numeral 1 del artículo 101 de la ley 1564 de 2.012, conforme al artículo 110 de la misma norma.

SEPTIMO: Mediante Auto de fecha 23 de noviembre de 2.017, en las consideraciones el Despacho indica que mediante Auto de fecha 05 de octubre de 2.017. decide correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado Cesar Cano Puerto, para posteriormente y en conjunto resolver la nulidad propuesta y los recursos frente al decreto de cautela y las excepciones previas.

OCTAVO: El demandado LUIS ALFONSO CANO PUERTO, el 21 de octubre de 2.017, se presenta al despacho y propone el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, indicando la inexistencia del demandante.

NOVENO: Mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2.019 el Despacho resuelve la reposición del Auto admisorio de la demanda presentada por LUIS ALFONSO CANO PUERTO, resolviendo NEGAR la reposición y decide nombrar curador ad litem a los emplazados herederos de Helena Puerto de Cano.

Escaneado con CamScanner

DECIMO: El 25 de febrero de 2020 aparecen en el proceso las herederas de Helena Puerto de Cano, interponiendo recurso de reposición en contra del Auto admisorio de la demanda, indicando igualmente la inexistencia del demandante.

ONCE: En Auto de fecha 30 de julio de 2020, el Despacho resuelve el recurso propuesto por los herederos de Helena Puerto Cano e inesperadamente cambia su posición jurídica y decide revocar el Auto de fecha 8 de setiembre de 2.016, con el cual había dado admisibilidad a la demanda y declara terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una de las causales previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2.012, estatuto procesal, es la de pretermitir «*íntegramente la respectiva instancia*», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, consiste -ha dicho la Corte- en «*la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...*» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Posteriormente indicó que «*resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta, pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, **el acceso a la administración de justicia**, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...*» (CSJ SC, 25 Mayo 2005, Rad. 7014). El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*».

En el caso sub examine se entiende que se presentó la acción, la cual fue contestada con manifestación de desagravio por el demandado Cesar Cano Puerto, precisando en medio exceptivo su inconformidad por la inexistencia del demandante, con conocimiento de facto que la parte activa era su arrendatario, en el inmueble que describe la demanda, y que ese inconformismo le fue subsanado y enrostrado al descorrer el traslado exceptivo por mero mandato legal.

Es por esta razón, que en los partes procesales el operador jurídico, permitió la conformación de Litis, por lo que fue inesperado el pronunciamiento que se pregona inmerso en causal de nulidad anotada, situación que

Escaneado con CamScanner

sumerge la actuación judicial a la negación de una garantía constitucional, en el entendido que el Acceso a la Administración de Justicia es un Derecho Fundamental con relación directa con el articulo 29 supremo

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

Indico la Honorable Corte «[1]*El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público. ...*»

Situación que para este procurado, es una ofrenta constitucional el evadir la responsabilidad que le confió el estado al operado jurídico frente a la misión de mantener una garantía que solo le es propia defender, garantizar y mantener al delegado judicial competente, y que la evasión de esa responsabilidad configura un desatino a los principios básicos del derecho, y no solamente, la mencionada omisión, sino que contraria el postulado legal previsto en el estatuto procesal penal, «[2]Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. ...»

Los sujetos procesales que van concurriendo al proceso, lo asumen en el estado en que se encuentran, es decir los actos procesales que se surtieron antes de comparecencia tienen vigencia y cobran el valor de eficacia jurídica, lo que brinda el sazón de seguridad jurídica al devenir procesal de cada una de las respectivos estadios o instancias. La expresión «*instancia*», según Capitant, hace alusión al «*conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio*».[3]

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 2° del artículo

---

[1] *Sentencia T-421/18*
[2] *Ley 1564 / 2012, Artículo 2°. Acceso a la justicia.,*
[3] *Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.*

Escaneado con CamScanner

133 del Estatuto del Procedimiento Civil actual, se presenta cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los hitos que marcan el inicio y la terminación de la instancia. En el caso *in studiis,* se pregona que la anormalidad en la actuación afecta la estructura procesal a tal punto que negó la confrontación de la Litis, en habida cuenta del conocimiento de los sujetos procesarles que ya se tenía pleno discernimiento de cuáles eran los extremos procesales, y cuál había sido el inconformismo exceptivo, como también cual fue la aplicación o herramienta legal que lo subsanó. Por ende la presencia de este vicio altera en gran medida el orden del proceso como lo consagra el ordenamiento positivo

Es un derecho para los sujetos procesales acudir a las instancias para defender su dicho, pero es un deber igualmente, acudir con lealtad y dentro de las prácticas del buen derecho, permitiendo que se trabe la Litis para que sea el operador jurídico el que dirima quien es el poseedor de la razón procesal. El proceso es el medio de verificación de un acontecer factico, por medio de un operador jurídico, que va dirigido a emitir pronunciamiento frente a lo allí probado, y dista mucho de un laberinto de recovecos que utilizan los sujetos procesales para evitar el fin último de la administración de justicia.

Es de mencionar que *in hoc casu,* el Honorable Tribunal en el auto de fecha 02 de junio de 2.017, cuestiona la confusión entre el Establecimiento de comercio y la Representación legal de la empresa, que en síntesis es lo que originó que se hubiera presentado en antaño los incidentes y recursos que ya estaban resueltos, al respecto es necesario precisar que efectivamente el Aquo, emitió su juicio de valor jurídico y admitió la demanda presentada, una vez se subsanó según sus reparos para admisibilidad; así mismo, cuando se presentó el reparo exceptivo, se presentó el remedio legal al descorrer el mismo, y que para los sujetos procesales estaba claro que se trataba de un reclamo entre arrendador y arrendatario, del que sólo es uno, y no puede pregonarse de otro.

Recordemos como el demandado CESAR CANO PUERTO, [4]contesto la demanda el 21 de febrero de 2.017, en esta contestación se propusieron excepciones previas visibles a folio 746 del c.o, que denomino inexistencia del demandante, y con Auto de fecha 5 de octubre de 2.017, el Despacho corre traslado de dichas excepcionales previas (folio 1097), descorriendo traslado el día 11 de octubre de 2.017, cuando se radica memorial indicando que conforme al contenido del numeral 1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2.012[5],

---

[4] Folios 728-747

[5] ***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Escaneado con CamScanner

se procede a dar cumplimiento a lo normado; es decir, a entrar arreglar el defecto descrito en las excepciones, dice la norma *"subsane los defectos anotados"*, en este remedio procesal legal, se anexo, un certificado de existencia y representación legal indicando que efectivamente el demandante si existe, y corresponde a "QUIROGA HERMANOS SAS", el cual se identifica con el NIT, 900.415.556, se explica que existe un establecimiento de comercio que se denomina "MOTO SERVICIOS" con matricula 00058083 de fecha 8 de marzo de 2.002.

A fin de satisfacer los argumentos del demandado en la contestación de la demanda, sobre todo en lo referente a las excepciones previas, se presenta igualmente la póliza de seguro judicial N° 39-41-101024106, para soportar la medida cautelar, donde se aprecia claramente que el tomador corresponde a "QUIROGA HERMANOS SAS"; es decir, de quien ya se aclaro es el demandante en este juicio.

La preocupación por establecer la potestad por activa quedo clara, en virtud del mandato legal; es así, que la misma jurisprudencia ha venido siendo reiterativa en este aspecto al referir al poder de contradicción de la demanda frente a la oposición a las pretensiones, como un legítimo derecho de rango Constitucional.

La doctrina ha colocado su referente al respecto el Dr. Hernán Fabio Blanco, las define como:

> *"Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal."*

Vemos como, Nohora Milena cano Fonseca en el incidente procesal resuelto, se pronuncia en idénticos términos, que Cesar Cano, en el mismo estilo, en la misma impresora de los anquilosados escritos, los cuales ya habían sido dilucidados y dirimidos sin ser benéficos al fin último que es el acceso a la Administración de Justicia, pero que si llevan el ánimo de confundir el operador jurídico para producir efectos como los acaecidos y de los cuales hoy se pregona la nulidad.

Indica la providencia de fecha 30 de julio de 2020, que toda demanda debe ajustarse a los [6]requisitos legales para su postulación conforme lo ordena el Estatuto procesal, a fin de que dicho libelo introductor cumpla con la misión procesal. Es allí donde el Legislador le atribuye la responsabilidad al Estado en cabeza del Operador judicial, y le confiere los poderes consagrados en el artículo 90 de la misma obra jurídica «[7]*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.»*,

---

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

[6] Art. 82, 83, 84, 85 C.G.P.
[7] Art. 90 ley 1564 de 2.012

Escaneado con CamScanner

Por ende la norma le indica al Funcionario Judicial que el trabar la Litis es una función judicial de cara a los requisitos formales de la demanda, que es el operador jurídico y no otro el encargado de trabar la Litis y este es el resultado operacional de los extremos procesales en contienda; de tal suerte que es obligación del Juez, al realizar el estudio juicioso del libelo interlocutorio, determinar la conformación de estos extremos. Aquí el Legislador es más exigente y le indica al Juez, que de no encontrar, que se den los presupuestos de exigencia ritual manifiesta, se revista de poder y que en ejercicio de su deber al advertir que se encuentra dicha acción inicial con falencias conforme al numeral primero de la norma en cita; esto es, «*cuando no reúna los requisitos formales*», deberá dar aplicación al inciso cuarto de la norma *sub examine*, «*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*»

Esta omisión se pregona del ordenador del proceso, es decir del Funcionario judicial, que obvió dar cumplimiento legal a sus funciones como director del proceso y con su actuar inconsciente procura una falla en el servicio judicial, al negar el acceso a la administración de justicia atribuible a una actuación omisiva frente al mandato legal que consagra el artículo 90 procesal, conforme al contenido de los artículo 82 a 85 de la obra jurídica citada.

Es más, desconoce de plano el contenido normativo del articulo 101 consagrado [8]*eodem jure processuales*, «*...1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*»
Se pregona el desconocimiento legal, cuando el mismo funcionario decide que debe poner en conocimiento de la parte demandante el escrito exceptivo presentado por el demandado Cesar Cano Puerto, contenido en el auto de fecha 5 de octubre de 2.017, donde corre traslado de las excepciones previas visible en folio 1097 c.o., el cual fue descorrido dentro del término, más exactamente el día 11 de octubre de 2.017, conforme al contenido del numeral 1 del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012., esto es subsanando los defectos anotados en la excepción de inexistencia del demandante propuesta por el demandado CESAR GILBERTO CANO PUERTO; es decir, se aclaró y de facto legal subsanó, que la empresa demandante era "*QUIROGA HERMANOS S.A.S*", que es la empresa arrendataria del inmueble objeto de Litis, y que su representante legal es el señor *LUIS HERNANDO QUIROGA QUIROGA.*

Se entiende entonces que le asistía un deber legal al Juez de Instancia negada, que está ligado al artículo 42 *quae ad rationem procedendi civilis statute, «...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. »*., Omisión que le es propia según el numeral primero de la misma norma, en su calidad de director del proceso.

[8] *En el mismo estatuto procesal*

Escaneado con CamScanner

La Honorable Corte Constitucional ha referido en varias oportunidades la importancia trascendental del Juez en una contienda jurídica a la luz de un Estado Social de Derecho, al respecto ha sentado jurisprudencia de unificación que entre otras ha sostenido: *«...DIRECCION DEL PROCESO JUDICIAL EN EL MARCO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.»*

Por ende el Funcionario Judicial, no puede pregonar que se excedió en sus facultades al trabar la Litis, pues era su deber propender por la verificación del derecho material y efectivizar la administración de justicia a fin de satisfacer el mandato Constitucional, así se entiende en el marco jurisprudencial;

> *«... "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

Escaneado con CamScanner

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos'[9] (subrayado fuera del original)...»

La Sala Plena de la Corporación ha reprochado la denegación de justicia y la proliferación de fallos inhibitorios con los cuales el Juez pone fin a un proceso, "*pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea, dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, `resolviendo´ apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste*"[10]. Tal proceder resulta ser la antítesis a la función judicial y al papel activo del juez en la búsqueda de la verdad y de la genuina realización de los valores del Estado social de derecho.

Es bien sabido que el sistema de oralidad que ahora es ritualidad procesal prevista para el desarrollo de los juicios o de las controversias de los asociados, el Código General del Proceso, consagra en el Libro III, Título I, Capítulo I, los procesos verbales, del que da cuenta el asunto que aquí se ventila, específicamente en el artículo 372, numeral primero indica que el Juez tiene la atribución de convocar a las partes para que concurran personalmente a una audiencia, en la cual se decidirá entre otras: «...1. *Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. ...*» Entonces el Juez, no advirtió que existía otro camino distinto al de denegar justicia, porque era admisible que en dicha audiencia se pudieran resolver las excepciones conforme al contenido normativo en que fueron descorridas según el memorial que se expone; es más se hace necesario que dichas decisiones estén desprovistas de ilegalidades, por lo que es deber del Juez dar aplicación al numeral 8 *appointment ad normam,* y ejercer el control de legalidad que le impuso el legislador, «...Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario[11]...» La importancia de la audiencia inicial como instrumento que el nuevo esquema oral da al juez para que las decisiones en los procesos alcancen decisiones de fondo y para sanear los procesos, antes que terminarlos poniendo en riesgo el derecho de acceso a la administración de justicia.

---

[9] *Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.*
[10] *Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 1996.*
[11] *Numeral 8, art. 372 Ley 1564 de 2.012*

Escaneado con CamScanner

Esto teniendo en cuenta que el fin del proceso es lograr una sentencia de fondo; ante la eventualidad de una demanda deficiente, el juez cuenta también con una nueva oportunidad para precisar el litigio. Entonces, en la fijación de este, puede enderezar el proceso hacia la anhelada decisión de fondo, conforme a las finalidades anotadas, atendiendo la actividad que debe regir el proceso contencioso y los retos que impone la nueva norma procesal

Al revisar el paginário es imposible dejar pasar, que con la admisión de la demanda y con la expedición de los actos procesales y los mandatos judiciales de obligatorio acatamiento por las partes, se surtieron actuaciones tales como la constitución de pólizas de valor significativo que buscaban la expedición de cautelas efectivizantes de las pretensiones, los emplazamientos, las notificaciones por correos certificados, y diferentes actividades atribuida por responsabilidad y por imposición del juez sobre el extremo demandante, como puede ahora después de casi cuatro años de actividad procesal, que se vio torpedeada por el extremo pasivo, decir escuetamente que se produjo un exceso judicial que lleva a la denegación de justicia, esto no pregona situación diferente que una falla judicial que deriva de la prestación de un servicio que es de garante prestación del Estado.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA NULIDAD

Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la providencia, cuando aquélla se origina en la propia providencia, como parte afectada y en la cual no recae la comisión atribuida en la solicitud, es permitido legalmente aducir la nulidad, pues este extremo procesal es el que conoce el perjuicio recibido, y se ve afectado con la denegación de justicia con la expedición de la providencia de fecha 30 de julio de 2020.

INTERÉS PARA PROPONERLA

Como extremo procesal demandante, es plausible y de aprobación acudir a su despacho en incidente de nulidad a fin de alegar el perjuicio causado con la terminación inesperada del proceso. A través de la expedición de la providencia de fecha 30 de julio de 2020, como un acto jurisdiccional, se incurrió en la causal segunda del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, al pretermitir íntegramente la respectiva instancia, encontrándose legitimado el extremo procesal por considerar que vulnero los derechos de rango Constitucional fundamental, rayando con las normas legales previstas en el Estatuto Adjetivo y los principios del derecho previsto para esta clase de actuaciones judiciales.

Al momento de la interposición de esta nulidad la misma no ha sido saneada, ni por injerencia de las partes, ni por obra oficiosa del despacho.

Escaneado con CamScanner

AREA PUBLICOS - CIVIL
Carrera 9 N° 18-60, oficina 202 Cel 3224570245 - Centro Comercial Villa Real
Correo electrónico: guidoabogado@hotmail.com
Tunja - Boyacá
Nit.0000007929664 8-9

PRUEBAS

Con el respeto debido solicito a su Señoría se tengan como pruebas, todos y cada uno de las providencias habidas dentro del paginário, toda vez, que las mismas recopilan todo el acontecer de la actividad procesal, que durante los casi cuatro años de vigencia, únicamente giro entorno a las peticiones de nulidad a los recursos de reposición y de apelación, puesto que cuando se expedia una providencia a ella se le interponian los recursos y luego la aclaración, luego la complementación, y a cada uno de estas decisiones se les interponian recursos, es también de indicar que las solicitudes de nulidades eran merecedoras del mimo trato por cuenta de la parte pasiva, quien advirtió que el proceso estaba girando en torno a la manipulación del funcionario judicial a través de los actos mañosos del demandado Cesar Cano Puerto, quien posteriormente fungió como apoderado de su parentela, de la cual igualmente siguió en mismo camino de recursos nulidades aclaraciones, e idéntica postura tomaron los otros familiares convidados al proceso, quienes al advertir que este era el camino expedito se valieron de dicha presión para inducir en error al Señor juez.

Atentamente,

GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ
CC. 79.298.648 de Btá
T.P. 129.248 del C. de la J.

Escaneado con CamScanner